

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023) .

RADICACION:	2023-00146-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	AIDA LILIANA AMAYA MENDEZ
DEMANDADO:	MARCO TULIO DUQUE BASURDO

-Del memorial de fecha 05 de julio de 2023 por parte del apoderado del demandado en respuesta a los requerimientos del Despacho; por una parte, informa que el No. correcto de identificación del demandado es No. 80.489.245 para lo cual allega fotocopia de la cédula de ciudadanía; en consecuencia, téngase para todos los efectos que el señor MARCO TULIO DUQUE BASURDO se identifica con el No. de cédula de ciudadanía 80.489.245.

De otra parte, informa que tanto él como su poderdante cuentan con los medios tecnológicos para llevar acabo la audiencia señalada para el 09 de agosto del año 2023 a las 9:00 a.m. y allega el correo electrónico duquemarco094@gmail.com de su poderdante para la notificación del link de conexión de la mencionada audiencia.

Basado en lo pecedente, entra el despacho a resolver lo solicitado por el apoderado actor en memorial del 09 de junio de 2023 donde peticona que la audiencia se realice presencial por cuanto el demandado presenta problemas de conectividad. Por lo tanto, en razón a que la parte pasiva cuenta con medios tecnológicos para llevar acabo la audiencia señalada por el despacho, se confirma la realización de la audiencia por medio virtual programada para el día miércoles nueve (09) del mes de agosto del año 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Téngase como correo electrónico del señor MARCO TULIO DUQUE BASURDO el aportado duquemarco094@gmail.com

-Por otro lado, en atención a que el apoderado del demandado solicita adición al auto de fecha 30 de junio de 2023, para que se añada el testimonio de la señora LUZ MILA DUQUE BAZURDO solicitada en las pruebas de la

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

contestación de la demanda; y como observa el Despacho que los tres testimonios fueron pedidos respecto a los mismos hechos¹, se niega lo peticionado, en tal sentido deberá estarse a lo resuelto en auto del 30 de junio de 2023.

-A su turno, el apoderado actor en memorial del 05 de julio de 2023, solicita adicionar el auto de fecha 30 de junio de 2023, para que decrete la prueba documental referida en el punto 6.1.8. *“Registro único de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, de fecha 05 de diciembre de 2022 (No. 1553773) en el que se aprecia la vacunación de 24 bovinos entre machos y hembras en las diferentes categorías.”* del acápite de pruebas documentales de la demanda impetrada, por cuanto dicha prueba es conducente, pertinente y útil a efectos de acreditar la solvencia económica del demandado.

Se indica al apoderado actor que hubiese sido del caso registrar dicha prueba en el auto mencionado, sino fuera porque en su momento advirtió el Despacho que tal prueba no se anexó a la demanda; por tal razón se Niega tal petición.

-Alléguese al expediente digital y póngase en conocimiento de las partes el concepto del Procurador de Familia, de las respuestas remitidas por la Cámara de Comercio, por la DIAN, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de las consultas en el Adres y de Antecedentes Penales y Judiciales del demandado y de la respuesta remitida por el ICA. Para tal efecto se concede el término de tres (03) días.

Se remite link del expediente virtual para su acceso. [2023-00146 F- P](#)
Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

¹ Art. 392 inciso 2° del C.G.P.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Sev